

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LUIS MARIO LOZANO DÁVILA, BEATRIZ ISABELA MENDOZA SALAZAR, RODRIGO GUERRA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS PUGA REYES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, RELATIVOS AL DAÑO AMBIENTAL Y A LOS DELITOS AMBIENTALES.

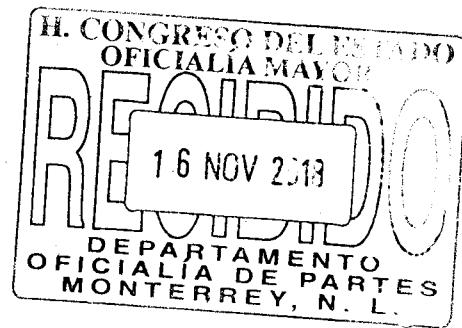
INICIADO EN SESIÓN: 20 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Medio Ambiente**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
INICIATIVA CIUDADANA



PROMOVENTE: C. Luis Mario Lozano Dávila, Beatriz Isabela Mendoza Salazar, Rodrigo Guerra González y Jose de Jesus Puga de los Reyes.

ASUNTO RELACIONADO: REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A SANCIONES ADMINISTRATIVAS; DAÑO AMBIENTAL; Y DELITOS AMBIENTALES.

Viernes 16 de noviembre del 2018.

Exposición de motivos

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El ambiente es nuestro entorno y debido a esto nuestra vida y su calidad dependen enteramente de él, sus recursos y sus especies, por ello debemos tomar las medidas necesarias para protegerlo. La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ambiente en su artículo 3, fracción I como: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Por otro lado el Estado se encargará de garantizar el respeto y acceso a este derecho ejecutando los ordenamientos jurídicos emanados de las leyes que protegen al medio ambiente.

Aunado a lo anteriormente dicho no cabe duda, en que los principios en materia de medio ambiente están plenamente descritos y protegidos por las leyes tanto nacionales como internacionales, así como es el caso de los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. La autoridad debe garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, buscando evitar el deterioro de los

mismos. El desarrollo sustentable perseguirá el logro de los objetivos esenciales siguientes:

- La eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo.
- La limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales, culturales y la equidad social.
- La preservación de los sistemas físicos y biológicos.

Cada uno de ellos son recursos naturales en sentido amplio que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

Podemos inferir de la información planteada, que el campo de estudio en materia ambiental es completamente extenso, y es por ello que aborda un sin fin de temáticas en relación al problema central. Uno de ellos es la protección y preservación de áreas naturales protegidas en el estado de Nuevo León. La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en su artículo 3, fracción X, explica que se entiende por áreas naturales protegidas, las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la mencionada ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas. Será responsabilidad del Estado y los Municipios establecer las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia. La Secretaría participará, junto con los Municipios, en los términos de la Ley Ambiental del estado de Nuevo León, en la formulación de los programas de manejo y de aquellas medidas que establezca la Federación para la protección de las áreas naturales de su competencia, así como asumir la administración de dichas áreas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos se celebren. Se consideran áreas naturales protegidas del Estado, para efectos de normatividad y manejo, las siguientes:

- I. Reserva Natural Estatal;
- II. Parque Natural Estatal;
- III. Corredor Biológico Ripario;
- IV. Santuario Biológico;
- V. Monumento Natural Estatal;
- VI. Parque Urbano.

Por su parte la Ley Ambiental para el estado de Nuevo León, en su artículo 53 contempla la emisión de normas ambientales estatales:

“Para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la Secretaría emitirá Normas Ambientales Estatales”

La Secretaría deberá fungir como un órgano que muestre el debido interés en trabajar por tener una ley eficiente en materia de medio ambiente y resolver cada una de las problemáticas que puedan presentarse en el estado, para ello utilizará una evaluación del impacto ambiental, ésta será el procedimiento a través del cual la Secretaría establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Uno de los problemas que aquejan a la preservación de las áreas naturales protegidas, son los permisos de construcción en las laderas de las montañas que contribuyen un alto riesgo tanto para el medio ambiente como para los ciudadanos que construyen sus viviendas en zonas de riesgo propensas a derrumbes. Otra problemática de gran índole se desarrolla en el Cerro de las Mitras, una elevación montañosa que nace en Monterrey y se extiende a los municipios de Santa Catarina y de García, luce semi-acabado. Este cerro es una de las pocas áreas verdes naturales que existen al poniente y está siendo destrozado. En los tres municipios, Monterrey, Santa Catarina y García, se han dado permisos por encima de la cota 800, violando leyes y reglamentos, escudándose en una interpretación errónea del artículo 115 constitucional para evadir la coordinación con el Estado en materia de desarrollo urbano. El exceso y desorden en tantas construcciones en el cerro, por encima muchas veces de la ley, ocasiona riesgos a la comunidad porque, para empezar sobrecargan la montaña y tapan cañadas. De modo que los riesgos de construir de manera indebida en Monterrey, García y Santa Catarina generan inundaciones que le pegan no sólo a los habitantes de estos municipios, sino a otros.

Por otra parte cabe mencionar que la ley está preparada para enfrentar cualquier situación que dañe al medio ambiente y es por ello que se debe pedir a la autoridad municipal y estatal para que utilicen las atribuciones que les da la Ley de Desarrollo

Urbano del Estado de Nuevo León, La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente para detener la deforestación en los cerros del área metropolitana para la construcción de desarrollos inmobiliarios, así como cancelar todos los proyectos inmobiliarios en los cerros que impliquen un alto riesgo para la preservación de las áreas naturales protegidas.

Ante los escenarios planteados anteriormente es posible entender un amplio campo de lo que realmente implica esta importante temática por lo cual, debemos enfocarnos en entender puntos estratégicos de la ley que carecen de la debida regulación para operar eficientemente y así contribuir a la importante tarea de proteger nuestro medio ambiente por medio de una prevención. Se expone que es de fundamental importancia que el ciudadano en general conozca las consecuencias de violar los ordenamientos legales en materia ambiental, ya que entendiendo el riesgo que esto implica, será capaz de analizar minuciosamente cuando este incurriendo en una falta grave. Aunado a esto el gobierno y la Secretaría deberán ser más abiertos a difundir debidamente la constitución y funcionamiento de las leyes las cuales, deberán ser más rigurosas y severas en base a sus sanciones pues ello contribuirá a formar parte de una disciplina ciudadana. Tampoco se debe olvidar el hecho de la seguridad jurídica que nos dan las mismas, pues su redacción debe ser clara y precisa ya que es fundamental entender y comprender la finalidad de las mismas.

Por ello, se encuentra necesario implementar medidas legislativas que aborden los temas de la iniciativa, fortaleciendo cada una de las figuras jurídicas cuya importancia, resulta primordial atender a las condiciones actuales del estado de Nuevo León.

Por estas razones, se presenta ante esta soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental del estado de Nuevo León referentes a las sanciones administrativas, daño ambiental y delitos ambientales donde se busca endurecer las consecuencias en el caso de incurrir a una falta en la ley ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificada la fracción I del artículo 232; por modificación al artículo 233; por modificación al segundo párrafo del artículo 258; y por modificación del tercer párrafo del artículo 264, todas de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. Multa del monto dictado por la Secretaría;

Artículo 233.- El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de **diez años** y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó; si fuera continua.

Artículo 258.- Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

La acción para exigir la reparación por daños al ambiente prescribirá en el término de **diez años** y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido el daño ambiental.

Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u

obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de **dos a seis** años y multa de cien a veinte mil cuotas.



Luis Mario Lozano Dávila

